



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-113/2023

PARTE ACTORA: **N-1 ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA Y LUIS DAVID
ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado

Acuerdo plenario de diecinueve de abril dictado por la autoridad responsable en el expediente INC-TEEP/A/**N-1 ELIMINADO**/2019 determinando, entre otras cuestiones, conceder una prórroga de sesenta días hábiles al Ayuntamiento para que dé cumplimiento a la sentencia en la que fue condenado a autorizar la administración directa de los recursos de la Comunidad.

**Ayuntamiento/Autoridad
Municipal**

Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.

¹ Las fechas se refieren a dos mil veintitrés salvo otra precisión.

Comunidad	Comunidad de Tepeteno de Iturbide, municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consulta	La organizada por el Instituto electoral en la Comunidad en torno al derecho reconocido a administrar directamente sus recursos, el veinte de marzo de dos mil veintidós.
IEEP/ Instituto electoral	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte Actora	N-1 ELIMINADO
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia local, o sentencia definitiva.	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el veintiuno de julio de dos mil veinte en cumplimiento de la resolución dictada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1218/2019.
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

I. Sentencia local. El veintiuno de julio de dos mil veinte, el Tribunal local² en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional³, **reconoció el derecho de la Comunidad indígena a administrar directamente sus recursos**, por lo que vinculó al IEEP a organizar una consulta en la Comunidad con el objetivo de garantizarlo; para que una vez efectuada, **el Ayuntamiento convocara a sesión de cabildo, autorizando la entrega directa de los recursos presupuestales.**

² En el expediente TEEP-A-**N-1 ELIMINADO**/2019

³ Expediente SCM-JDC-1218/2019, emitido con el voto particular de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



II. Consulta. El siete de abril del año que antecede, el IEEP remitió la documentación por la que el Tribunal local advirtió que la consulta se realizó en la Comunidad el veinte de marzo de dos mil veintidós.⁴

III. Apertura del incidente local de inejecución. El ocho de febrero, ante las manifestaciones de la parte actora relacionadas con el incumplimiento de la sentencia local, la autoridad responsable determinó la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia relativo al expediente TEEP-A-N-1 ELIMINADO/2019, registrándolo con la clave INC-TEEP-A-N-1 ELIMINADO/2019.

IV. Acuerdo impugnado. En dicho incidente, el diecinueve de abril, el pleno del Tribunal local determinó concederle al Ayuntamiento la prórroga solicitada por sesenta días hábiles para dar cumplimiento a la sentencia local. Ello a partir de que consideró que el Congreso del Estado de Puebla no había dado contestación a lo solicitud de ampliación presupuestal realizada por esa autoridad municipal, lo que, en su concepto, no le era atribuible.

V. Juicio ante esta Sala.

1. Demanda y turno. El veintiséis de abril, la parte actora presentó demanda ante la responsable a fin de controvertir el Acuerdo Impugnado, una vez recibida en esta Sala, se ordenó la integración de este expediente el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

⁴ Foja 224 del cuaderno accesorio único.

2. Instrucción. Posteriormente se radicó el expediente en ponencia, se admitió y en su oportunidad, al no haber trámites pendientes, se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el pleno del Tribunal local, por el que determinó conceder una prórroga a la autoridad responsable en la instancia primigenia para que diera cumplimiento a la sentencia local, resolución definitiva que benefició a dicho ciudadano y a la Comunidad; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, inciso f) en relación con el inciso g); y 83, numeral 1, inciso b).
- Acuerdos **INE/CG329/2017** e **INE/CG130/2023** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,



mediante los cuales delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.⁵

SEGUNDA. Cuestión previa.⁶

Como puede advertirse de los antecedentes de la presente resolución, la sentencia definitiva que reconoció el derecho sustantivo de la Comunidad a la administración de sus recursos fue dictada en cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1218/2019 el nueve de enero de dos mil veinte.

En la sentencia federal se invocaron los siguientes criterios:

- Jurisprudencia **7/2003** de rubro: **“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁷”**
- Tesis LXV/2016, rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS ALA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA**

⁵ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023, párrafo 22, la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

⁶ Necesidad de este tipo de análisis y consideraciones advirtió esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-273/2022.

⁷ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 98 y 99.

ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN⁸

- Y la tesis LXIV/2016: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO”⁹.**

Criterios que en aquel momento se consideraron aplicables al caso, siendo útiles para justificar la competencia de la jurisdicción electoral para conocer los reclamos de la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades a las comunidades y pueblos indígenas, debido a que ello formaba parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, los cuales hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas.

Asimismo se consideró que¹⁰:

“[Al Tribunal local] le corresponde depurar dicha situación y determinar el reconocimiento de la transferencia directa de responsabilidades, así como los términos de la consulta para que se determinen los elementos cuantitativos y cualitativos.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 119, 120 y 121.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 118 y 119.

¹⁰ Página 53 de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1218/2019.



Fue a partir de estos razonamientos que el Tribunal Local emitió la sentencia local.

Ahora bien, al resolver los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-131/2020¹¹ y SUP-JDC-145/2020 la Sala Superior modificó dicho criterio respecto a la competencia electoral para conocer ese tipo de controversias en atención a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 46/2018¹², en que fijó el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, al depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, no corresponden a la materia electoral.

El cambio de criterio provocó que la jurisdicción electoral dejara de conocer los medios de impugnación relacionados con la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades a las comunidades y pueblos indígenas.

En ese sentido, si bien el presente Juicio de la Ciudadanía fue promovido una vez que la Sala Superior había cambiado el criterio que determinaba la competencia electoral para la resolución de controversias sobre la administración directa de recursos de comunidades y pueblos indígenas, ello no sería de considerarse como un impedimento para que esta Sala Regional analice la controversia planteada.

¹¹ Resuelto el 8 (ocho) de julio de 2020 (dos mil veinte).

¹² Resuelto el 8 (ocho) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).

Como se anticipó, la sentencia local se dictó en cumplimiento de lo resuelto en el expediente SCM-JDC-1218/2019, por lo que correspondía a la jurisdicción electoral conocer la controversia planteada sobre la administración directa de los recursos de la Comunidad.

Ahora, la materia del presente Juicio de la Ciudadanía no gira en torno al análisis de la validez de la decisión contenida en la sentencia definitiva –la cual se encuentra firme– sino que se relaciona con el análisis del acuerdo emitido por el Tribunal Local, dentro de la etapa de cumplimiento de esa resolución, por el que se otorgó una prórroga a la autoridad responsable primigenia para cumplir con dicha sentencia.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-76/2023 frente a la revisión de una determinación en que otra Sala Regional consideró que el incidente de incumplimiento de una sentencia sobre transferencia de recursos a una comunidad indígena se habría quedado sin materia ante el cambio de criterio de la Sala Superior sobre la competencia de la jurisdicción electoral, determinó que es obligación de un órgano jurisdiccional tramitar y resolver las cuestiones incidentales relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de fondo para cuya emisión hubiera asumido competencia.

Lo anterior, en la medida que el pronunciamiento que hubiera reconocido derechos en favor de una comunidad indígena hubiera adquirido definitividad y firmeza, no debería verse afectado por un cambio de criterio posterior, menos aun cuando la decisión constitutiva de derechos constituyera cosa juzgada.



Así, la Sala Superior concluyó que las salas regionales de este tribunal se encuentran obligadas a conocer y resolver las incidencias que se interpongan cuando la cadena impugnativa en la jurisdicción electoral inició antes de que se determinara el cambio del criterio jurisprudencial en cuestión, lo que implica el deber de garantizar también el debido cumplimiento de las sentencias emitidas en ella para salvaguardar los fines de la jurisprudencia y garantizar los principios de certeza, seguridad jurídica, igualdad en el tratamiento jurisdiccional y acceso efectivo a la justicia.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en este juicio de la ciudadanía la controversia se circunscribe al análisis del otorgamiento de una prórroga a una autoridad responsable para que cumpla una resolución definitiva local, la cual se emitió en cumplimiento de una sentencia federal,¹³ dictada cuando se sostenía el criterio de que la jurisdicción electoral era competente para conocer las controversias relacionada con la transferencia directa de recursos a la Comunidad; es de considerarse procedente que esta Sala Regional conozca la impugnación planteada.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor, se precisó el acto reclamado, así como los hechos que

¹³ La dictada en el expediente SCM-JDC-1218/2019.

le sirvieron de antecedente, y los agravios que estima fueron producidos a su esfera jurídica.

b) Oportunidad. El escrito inicial fue presentado durante el plazo de cuatro días, pues el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el veinte de abril¹⁴ y la demanda fue interpuesta el veintiséis siguiente, siendo que los días veintidós y veintitrés fueron inhábiles –al ser sábado y domingo- por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Se cumple el requisito ya que el promovente acude por derecho propio y ostentándose como **N-1 ELIMINADO** de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, personalidad que le fue reconocida en la instancia previa.

d) Interés jurídico. Es de considerarse surtido este requisito, ya que la resolución impugnada proviene de un juicio instado por el propio actor.

e) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

CUARTA. Estudio de fondo

A. Resolución impugnada

¹⁴ Foja 523 del cuaderno accesorio único.



El Tribuna local determinó **otorgar al Ayuntamiento la prórroga solicitada de sesenta días hábiles** para cumplir la sentencia definitiva, considerando lo siguiente:

- Para la responsable fue de tomarse en cuenta que, el presidente municipal del Ayuntamiento ha realizado diversas gestiones administrativas con diferentes autoridades con la finalidad de buscar el presupuesto para dar cumplimiento a la sentencia definitiva.
- Asimismo indicó que, dicha autoridad municipal, **aún tiene una respuesta pendiente por parte del Congreso del Estado de Puebla para ampliar el presupuesto, lo que no le es atribuible**, aportando constancias que acreditan la intención de cumplir con la sentencia.

A partir de lo anterior resolvió conceder la extensión para el cumplimiento.

B. Síntesis de agravios

En contra, la parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

- La determinación de prórroga es violatoria de los derechos de autodeterminación y autogobierno de la Comunidad, ya que hace nugatorio el derecho de la comunidad reconocido por la sentencia definitiva a ejercer la parte proporcional de los recursos.
- La resolución impugnada incumple con los artículos 16 y 17 de la Constitución porque es contraria a la legalidad, a

la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

- La imposibilidad de ejercer directamente los recursos o de participar de manera efectiva en su administración da cuenta de la posibilidad seria y real de afectación a los derechos de autonomía en relación con los de participación política.
- En ese sentido la solicitud de prórroga y su concesión se tratan de un obstáculo o una coartada evasiva a la materialización pronta y expedita del cumplimiento de la sentencia definitiva, ya que es de desconocerse el motivo por el cual se esté solicitando la amplitud del presupuesto; cuando actualmente la autoridad municipal está recibiendo los recursos, federales, estatales y los propios ingresos municipales.
- Lo anterior produce incertidumbre a la parte actora toda vez que la comunidad no puede planear su desarrollo integral en ejercicio de la libre determinación.
- Asimismo, la resolución es tendenciosa y arbitraria porque resuelve favorablemente la petición de una de las partes sin escuchar a la otra.

C. Respuesta a los agravios.

Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios, dado que es de advertirse que el actor tiene razón al indicar que la resolución impugnada resulta contraria a los principios de prontitud y expeditéz, inherentes al derecho fundamental



consagrado en el artículo 17 de la Constitución a una tutela judicial efectiva.

Al efecto, resulta dable traer a cuenta el criterio sostenido en la **jurisprudencia 24/2001¹⁵** de la Sala Superior de rubro y contenido siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que **de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional**, toda vez que **la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.** Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley

¹⁵Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De este modo es de advertirse **el deber de los tribunales electorales de desplegar su actividad para que las resoluciones definitivas que han pronunciado sean debidamente cumplidas, bajo los parámetros de prontitud y expeditéz que contempla el propio artículo 17 de la Constitución**; esto es, sin obstáculos; al ser el cumplimiento de las sentencias un componente de la garantía de tutela judicial efectiva en términos del criterio antes transcrito.

Así, **en el caso**, esta Sala Regional considera que **tiene razón el promovente al plantear que la resolución impugnada constituye un obstáculo al cumplimiento pronto de la sentencia definitiva dictada en el asunto.**

Lo que sería de advertir la posibilidad seria y real de afectación a los derechos de la Comunidad de autonomía y de participación política con relación a la administración directa de sus recursos.

En ese sentido, como quedó establecido desde los antecedentes en esta resolución federal, conviene tener presente que la obligación principal que se impuso por sentencia definitiva al Ayuntamiento fue que, **una vez realizada la consulta, en un plazo no mayor a quince días hábiles, convocara a sesión de cabildo, autorizando la entrega directa de los recursos presupuestales.**



Destacando que de autos¹⁶ se desprende que el Tribunal local a partir de lo que le informó el IEEP, ha tenido por constatada la **celebración de la consulta efectuada el veinte de marzo de dos mil veintidós.**

A partir de lo anterior la parte actora hace notar que **el Tribunal responsable ha concedido diversas prórrogas innecesarias**, en atención a que las mismas han sido solicitadas por la autoridad municipal afirmando que el Congreso del estado no ha respondido su petición de ampliación presupuestaria.

En ese sentido plantea que el reconocimiento que se ha dado a la Comunidad para la administración directa de sus recursos no guarda relación de dependencia necesaria con una ampliación presupuestaria, pues **los recursos a los que tiene derecho son relativos a una parte proporcional de los recursos** con los que el municipio ya cuenta.

De este modo, para esta Sala Regional el planteamiento resulta **fundado**, porque efectivamente, siguiendo la interpretación constitucional que fue dada por la Sala Superior,¹⁷ las Comunidades indígenas tendrían el derecho a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, **de manera específica, a administrar los recursos que les correspondan.**

Así, en su momento la Sala Superior hizo notar que, **las autoridades municipales tendrían la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas**

¹⁶ Foja 518 (reverso) del cuaderno accesorio; así como 387 y 435.

¹⁷ Entre otros SUP-JDC-1865/2015, y SUP-REC-682/2018.

administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución.¹⁸

Lo cual resulta relevante para el asunto que nos ocupa, siendo de considerarse que, **no sería atinado prevenir que la obligación a la que fue condenada la autoridad municipal consistente en convocar a sesión de cabildo para ordenar la entrega de los recursos, deba estar necesariamente suspendida y condicionada a la respuesta que –según informó– espera el Ayuntamiento del Congreso del Estado de Puebla;** ya que ello, aunado a la consecuente dilación en el tiempo del procedimiento, son de advertirse como impedimentos para el efectivo cumplimiento de la sentencia definitiva.

Por tanto, para esta Sala Regional, a fin de garantizar el derecho fundamental una tutela judicial efectiva, **es de advertirse la necesidad de terminar con la inercia en el otorgamiento de prórrogas a la autoridad municipal (a partir de que ha mencionado haber solicitado una ampliación presupuestaria);** ello ante la eventual concesión indeterminada por parte del Tribunal local de este tipo de prórrogas.

Pues lo anterior, continuaría dilatando de **modo innecesario** el cumplimiento de lo resuelto por la sentencia definitiva dictada en este asunto, lo que es de advertirse contrario a los principios de prontitud y expeditéz en los términos que han quedado apuntados en esta resolución.

¹⁸ Sentencias: SUP-JDC-1865/2015, páginas 85 y 106; y SUP-REC-682/2018 página 42y siguientes.



En efecto, es de destacarse que en la propia resolución impugnada se hace alusión a las siguientes **prórrogas previamente otorgadas** por el tribunal responsable mediante:

- 1) Acuerdo plenario de **primero de junio de dos mil veintidós**, concedida por **quince días** (foja 386 del cuaderno accesorio único), a partir de que la responsable primigenia estaba realizando diversas gestiones.
- 2) Acuerdo de **cuatro de julio de dos mil veintidós**, concedida por **quince días** (foja 422), a partir de que se tuvo a la autoridad responsable informando sobre acciones tendentes al cumplimiento.

Al respecto el Informe que consideró el Tribunal local fue que el Ayuntamiento anexó (foja 303) el acuse de los oficios PMT/168-06/2022, **PMT/169-06/2022 -solicitando al Congreso del Estado de Puebla una ampliación presupuestaria** para cumplir la sentencia definitiva-, y PMT/06/181/2022.

- 3) Acuerdo plenario de **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós** (foja 434), concedida por **sesenta días hábiles** (foja 422), tomando en cuenta que la autoridad responsable tenía que realizar diversas gestiones administrativas para el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Al respecto el Tribunal local destacó que la responsable primigenia le presentó el oficio DDP-J8a.230/2020 de la Secretaría de Planeación y Finanzas en el que dicha

dependencia indicó carecer de facultades para auxiliar al Ayuntamiento al cumplimiento de la sentencia definitiva.

- 4) A las anteriores prórrogas, es de sumarse la concedida en el acuerdo impugnado de **diecinueve de abril de dos mil veintitrés** (foja 518), por otros **sesenta días hábiles**.

Donde el Tribunal local consideró para conceder la prórroga que **el Congreso del Estado no ha respondido a la petición que le hizo el Ayuntamiento de ampliación presupuestaria**. (Mediante los oficios girados **PMT/169-06/2022** y **PMTLA/03-06/2022**).

De lo anterior es de advertirse que desde el acuerdo de **cuatro de julio de dos mil veintidós** el Tribunal local tuvo a consideración el oficio **PMT/169-06/2022** (por el que el Ayuntamiento solicitó al Congreso del Estado de Puebla una **ampliación presupuestaria**) y ahora en la prórroga impugnada en esta instancia federal **se toma en cuenta para otorgar una nueva prórroga** por sesenta días hábiles, se dice, **al no haber obtenido respuesta**.

Prórroga que, en el caso, es de advertirse como una medida que no brinda funcionalidad, ni una adecuada racionalidad a la consecución del cumplimiento de la sentencia definitiva, ya que es de considerarse que seguiría dilatando el procedimiento de un modo innecesario.

Lo anterior porque, como ya se explicó, en su caso, corresponde a la autoridad municipal la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente; **esto es, sin**



que dependa de la ampliación u obtención de una nueva fuente de recursos que eventualmente se llegara a conceder; o no; al municipio, **sino que deberían de determinarse a partir de los recursos con los que ya cuenta el propio Ayuntamiento,**¹⁹ previsibles a partir del año dos mil veintitrés.

En ese sentido, es dable precisar que la situación jurídica, en cuanto al deber de otorgar los recursos a la Comunidad, **es una obligación que el Ayuntamiento ya tenía definida** desde la emisión de la sentencia local de veintiuno de julio de dos mil veinte, misma que quedo firme.

Máxime que dicha resolución de manera expresa le ordenó que: una vez realizada la consulta, **en un plazo no mayor a quince días hábiles**, convocara a sesión de cabildo, autorizando la entrega directa de los recursos presupuestales.

Consulta que, como ya se ha indicado, se realizó el **siete de abril de dos mil veintidós**, lo que ilustra que **para el presupuesto del año dos mil veintitrés**, la autoridad municipal ya estaba en condiciones de previsibilidad para tomar las decisiones presupuestarias que impliquen cumplir con su obligación.

Resultando, por las razones previamente expuestas, que no sería dable supeditar el cumplimiento a una eventual ampliación presupuestal, por lo que el Tribunal local debe reconducir el procedimiento a efecto de pronunciar las medidas que contemple necesarias para que el Ayuntamiento cumpla con las obligaciones que le impuso.

¹⁹ SUP-REC-682/2018 página 42 y siguientes.

De esta forma, teniendo en consideración todo lo expuesto y ante lo **fundado** de los agravios, se estima conducente **revocar** la resolución impugnada, y dado que con ello la parte actora ha alcanzado su pretensión; se considera innecesario atender su alegación relativa a que la autoridad responsable omitió darle vista con la solicitud de prórroga por parte del ayuntamiento.

QUINTA. Efectos.

Por lo anterior, debe revocarse la resolución impugnada **para el efecto de que el tribunal responsable determine, que de conformidad con lo explicado en la presente resolución, no ha lugar a otorgar alguna prórroga adicional que supedite el cumplimiento de la sentencia, tomando como base de la misma una ampliación presupuestal y consecuentemente, ordene y vigile su cumplimiento efectivo, ponderando en ese sentido las posibilidades de adopción de alternativas susceptibles para su consolidación, entre las cuales podrían asumirse incluso, la asunción de un convenio entre el Ayuntamiento y la Comunidad para la transferencia de recursos y la determinación del cálculo de las participaciones correspondientes a la Comunidad, así como definir la base sobre la cuál debe hacerse dicho cálculo.**

En aras de conseguir lo anterior, podrá imponer, de considerarlo necesario las medidas de apremio previstas en ley.

En similares términos lo ha dispuesto esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-373-2022.



Sin que lo anterior sea obstáculo, para que la autoridad responsable pondere las circunstancias del caso y determine las medidas jurídicas que tenga a su disposición para conseguir el cumplimiento de la sentencia definitiva.

En esas condiciones, se considera oportuno que el Tribunal local se pronuncie sobre las medidas que estime necesarias para el cumplimiento, lo cual deberá realizar **en el plazo de diez días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, emitiendo la determinación que corresponda.

Hecho lo anterior, y notificada esa determinación a las partes, **dentro de los tres días hábiles siguientes**, deberá informarlo a esta Sala Regional con las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados.

Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a fin de maximizar la protección de los datos personales de las partes actora se ordena la elaboración de la **versión pública** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

<p>Fecha de clasificación: Quince de junio de dos mil veintitrés. Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Clasificación de información: Confidencial. Período de clasificación: Sin temporalidad. Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Motivación: Elementos y/o datos personales que hacen identificables a las personas.</p>

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.